

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01134 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor RAUL FRANCISCO RICO VELASQUEZ actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR para obtener la protección de sus derechos fundamentales al habeas data y petición que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. Como fundamento factico se indicó, que el señor Raúl Francisco Rico Velásquez radicó derecho de petición ante la entidad accionada, con ánimo de que se acreditara que se surtió el requerimiento previo antes de se sentara el reporte negativo frente a las centrales de riesgo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data y petición, y como consecuencia de ello *“...ordéneles a los señores de MOVISTAR S.A., levantar el reporte negativo que figura a mi nombre RAUL FRANCISCO RICO VELASQUEZ por el incumplimiento por la vulneración del artículo 12 de la Ley 1266 del 2008 y la Ley 1581 de 2012 REPORTE NEGATIVO en las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO de por la vulneración al derecho fundamental del Habeas Data (sic)...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho ordenó notificar a la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR y a su vez se vinculó a DATA CRÉDITO, TRANSUNION@CIFÍN, PROCREDITO, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S y RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, para que ejercieran su derecho de defensa.

2. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) manifestó, que el 4 de octubre de 2022 dio respuesta a la petición elevada por el actor. Agregando que la cuenta No. 13414338 y 8703798 fue cedida a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S en el año 2019 para su gestión de cobro. De igual forma, la cuenta No. 355133215 fue cedida en la misma anualidad a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. finalmente indicó que no ha sido posible recuperar el contrato de prestación de servicios, razón por la cual se informó a las casas de cobranzas que procedieran a eliminar el reporte a las centrales de riesgo y cese de gestión de cobro.

3. CIFIN – Transunión, en síntesis, expuso que de acuerdo en el numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, se determinó que el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por la entidad crediticia. Agregando que el accionante no tiene reportes negativos ante ese operador de la información.

4. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO adujo, que no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y las entidades que reportan los datos negativos ante esa central de riesgo, pues las mismas deben ser expuestas en oportunidad por las partes, sin que le sea atribuible a dicha entidad responsabilidad alguna que no atañe a su deber de administrador de la información. De igual forma aclaro que la eliminación del dato

negativo opera cuando se evidencie un incumplimiento continuo de 8 años, a diferencia del fenómeno prescriptivo, donde es necesario que se presente un incumplimiento continuo de 10 años y haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga. Agregando que al revisar el histórico crediticio del actor, se evidenció que “...**NO REGISTRA NINGUNA información NEGATIVA respecto de las obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR (COLOMBIA TELECOMOVIL – MOVISTAR SERVICIO FIJO)....**”.

5. FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA señaló, que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR, no es usuaria de esa entidad, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte.

6. REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. precisó, que mediante contrato de compra de cartera se adquirió la obligación No. 355133215 a cargo del actor, por ende, se tiene que la cuenta fue reportada inicialmente por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. ante los operadores de las centrales de riesgo. Agregando que no existe petición ante esa entidad para obtener la corrección, aclaración, rectificación o actualización del dato o la información reportada.

7. PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S señaló, que celebró contrato de compraventa No. 711.0235.2018 con la entidad accionada donde se incluyó las obligaciones No. 13414338 – 8703798. De igual forma precisó, que el accionante no ha presentado solicitud de eliminación del reporte negativo, es decir, no cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir a la reclamación incoada, lo que hace improcedente la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales al habeas data y petición de RAUL FRANCISCO RICO VELASQUEZ, puesto que según dijo, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR no ha cumplido con el principio de veracidad de la información reportada ante las centrales de riesgo (Datacrédito, Transunión, Cifin, y Procrédito), pues contrario a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, procedió a registrar una anotación negativa, sin previamente haberle comunicado al último domicilio reportado por el titular de la información.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que “...**EL HÁBEAS DATA confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio...**”.¹

¹ Sentencia C-011 de 2008.

Igualmente, estableció que transcurrido determinado tiempo el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que “...las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso, que “...la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información...”, y “...los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...”

4. No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“...Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo...”²*

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

También así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,³ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *habeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo**. (Se resalta).

Sin embargo, ha de precisarse las modificaciones que introdujo la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, propiamente, a la configuración de la caducidad de los datos negativos y datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, cumplidos ocho (8) años a partir del momento en que inició la mora.

² Sentencia C-1011 de 2008.

³ Sentencia T 164 de 2010.

5. Con relación a la autorización previa emitida por el titular de la información ser reportado en las centrales de riesgo, es pertinente memorar lo dicho al respecto por la Corte Constitucional.

“...existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: (i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”(...) En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas...”⁴

6. De forma preliminar, se advierte que la entidad encartada al momento de contestar la queja informó que, *“... De acuerdo con las validaciones, ya que a la fecha del presente escrito no ha sido posible recuperar el contrato de prestación de servicios, se procedió con la notificación a las casas de cobranzas en mención, para la eliminación del reporte a las centrales de riesgo y cese de gestión de cobro. Cabe aclarar que es responsabilidad de la casa de cobranzas realizar las modificaciones pertinentes a su obligación y trámites correspondientes. Con base a lo anterior, le invitamos a que se remita a ellos si aún no se han realizado las actualizaciones acordadas...”* (folio 33 del expediente digital), aseveración que fue sustentada con los anexos adjuntos a folios 30 al 32 del expediente digital.

En suma, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO. y CIFIN S.A.S. (Transunión®), advirtieron que no existe inscripción negativa en el historial crediticio del quejoso por parte de la entidad encartada. En punto, se resalta lo manifestado por Datacrédito, al mencionar que *“...NO REGISTRA NINGUNA información NEGATIVA respecto de las obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR (COLOMBIA TELECOMOVIL – MOVISTAR SERVICIO FIJO)...”*,⁵ y lo señaló por Cifin, en cuanto a que *“...En la base de datos del operador (...) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (Transunión®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante RAÚL FRANCISCO RICO VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 3.017.842, revisado el día 3 de octubre de 2022 a las 17:29:54 frente a la Fuente de información COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte...”*.⁶ Por consiguiente, no se puede acceder a la pretensión direccionada a obtener el levantamiento del reporte negativo, en tanto que el actor no obra como deudor moroso a la fecha en que se dio la contestación de la acción de tutela. Luego, si hubo vulneración o amenaza a los derechos incoados, este cesó al momento adelantarse las actuaciones tendientes a eliminar el registro de la obligación, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.⁷

7. Frente al derecho de petición, el accionante remitió el 22 de agosto de 2022 un memorial direccionado a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR, bajo los siguientes términos:

⁴ Sentencia T-658 de 2011

⁵ Ver folio 39 del expediente digital y

⁶ Ver folio 26 del expediente digital.

⁷ Sentencia T-041 de 2016

Señores **SOLUCIONES CLARO** aparezco reportado en el Buró de crédito de las centrales de riesgo **CIFIN y DATA CREDITO**. Aparezco 730 de mora **MOVISTAR** no siguió los procedimientos de la ley para realizar el reporte negativo de mi nombre en las centrales de riesgo.

1. Aporte y suministro, con respecto al cumplimiento a lo ordenado en la Ley 962 del 2005, que hace relación a la prueba documental del envío del correo certificado, con respecto a la notificación que le enviaron y entregaron al actor.
2. En su defecto el aporte y suministro, del cumplimiento a la Ley 1369 de 2009 sobre envío del correo especializado, hoy Servicio de Mensajería Expresa, con respecto a la entrega que le hicieron al actor con respecto a la notificación del aporte a las centrales de riesgos.
3. Demostrar y aportar el cumplimiento a lo ordenado en el decreto 1727 del 2009 procedimiento que tuvo que hacerle aplicado al actor.
4. Aportar el suministro y la autorización expresa que le realizó al actor autorizando a la empresa la obligación de sus datos personales
5. Aportar y suministrar, notificación que tuvo que hacerle entrega al actor con anticipación de 20 días calendario informando sobre el pago de la deuda, mora y demás ítems citación que debió haberse realizado antes del reporte en las centrales de riesgos.
6. Aportar y suministrar fiel cumplimiento a lo normado en la ley 1581 del 2012.

Adjuntarse la copia de la demanda para aplicar la Ley 1341 de 2009 que dice que los señores de **MOVISTAR** tienen 6 meses para hacer el respectivo cobro y no lo hicieron, por tal motivo me acojo a esta Ley TIC resolución 3066 de 2011.

Como los señores de **MOVISTAS** no aportaron copia de los de los documentos anterior pedidos no cumplieron estos requisitos por tal razón no me pueden aplicar el Art. 12 de reporte negativo

A su turno, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR**, procedió a responder el derecho de petición referido en líneas precedentes, señalado que:

“...A continuación, procedemos a dar respuesta a las pretensiones establecidas en el comunicado de fecha 22 de agosto de 2022 bajo CUN 4433221013855931:

1. Se confirma que, bajo el documento de identidad No 3.017.842 a la fecha del presente escrito no presenta reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la compañía:

(...) 1. Ahora bien, en atención a su petición procedimos a verificar en nuestro sistema y encontramos que la cuenta No. 13414338 y 8703798 presentan un saldo pendiente por cancelar, teniendo en cuenta la antigüedad de la deuda en el año 2019 se realizó la cesión de cartera a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, para su gestión de cobro.

la cuenta No. 355133215, presenta un saldo pendiente por cancelar, teniendo en cuenta la antigüedad de la deuda en el año 2019 se realizó la cesión de cartera a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, para su gestión de cobro.

De acuerdo con las validaciones, ya que a la fecha del presente escrito no ha sido posible recuperar el contrato de prestación de servicios, se procedió con la notificación a las casas de cobranzas en mención, para la eliminación del reporte a las centrales de riesgo y cese de gestión de cobro. Cabe aclarar que es responsabilidad de la casa de cobranzas realizar las modificaciones pertinentes a su obligación y trámites correspondientes. Con base a lo anterior, le invitamos a que se remita a ellos si aún no se han realizado las actualizaciones acordes.

2. El aviso del saldo pendiente fue efectuado por medio de la factura enviada a la dirección registrada en el sistema en su momento, por usted. De igual manera, es importante aclarar que es responsabilidad del titular y/o usuario mantener los datos de correspondencia actualizados para el envío oportuno de la facturación, lo anterior teniendo en cuenta que nuestro sistema no registra solicitud oportuna de cambio de

dirección para el envío de la misma, adicionalmente el cambio de dirección no es inherente a la prestación del servicio, el cual se prestó sin ninguna clase de restricción.

Sin embargo, no fue posible recuperar las pruebas de entrega de factura, por tal motivo, se realiza eliminación de centrales de riesgo de la cuenta mencionada anteriormente asociada a su documento de identidad en mención.

3. Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC actúa conforme a la ley establecida.

4. Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC actúa conforme a la ley establecida. Sin embargo, se aclara que, La base fundamental de la facultad que tienen las entidades de solicitar datos de sus clientes, así como la de reportar a quienes incumplan sus obligaciones radica en la autorización que el interesado otorga previamente, al momento de suscribir dicho contrato, para disponer de esa información, Sin embargo, como se cuenta con el soporte de dicha autorización se procede con la solicitud de eliminación en centrales de riesgo.

5. Esta pretensión fue contestada anteriormente.

6. Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC actúa conforme a la ley establecida y por consiguiente no se ha vulnerado sus derechos...". (folio 30 del expediente digital).

Respuesta que fue contestada de forma extemporáneamente el 4 de octubre de 2022, como quiera que la encartada debía dar contestación al petitorio dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 29 de septiembre de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el día 12 del mismo mes y año.

No obstante, al revisar la contestación allegada al expediente la encartada dio una respuesta clara, efectiva y congruente al indicar que los contratos de servicios de telefonía fueron cedidos a otras entidades desde el año 2019, empero a ello, se procedió a informarles a las casas de cobranza que levantarán el reporte negativo ya que no cuenta con la documental contractual, por ende, no hay reportes negativos registrados por esa entidad. De igual forma agregó, que el saldo pendiente de las obligaciones fue comunicado a través de la facturación, que tampoco fue recuperada por la entidad accionada. Por tanto, inicialmente se entendería que la reclamación interpuesta fue atendida, en la medida que dio una respuesta congruente a lo petitionado.

Ahora bien, pese a lo indicado en líneas precedentes, la sociedad cuestionada no acreditó que le notificó al quejoso de la respuesta dada el 4 de octubre de 2022, lo que implica que el amparo se concederá ante dicha omisión, pues téngase en cuenta, que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente; congruente cuando existe coherencia entre lo petitionado y lo resuelto, y adicionalmente debe cumplir con el requisito de publicidad, al imponer la obligación de comunicar o notificar al peticionario sobre a respuesta.

Respecto al particular la Corte Constitucional en sentencia T 206 de 2018 ha precisado que:

"...El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles,

contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011...”

En ese orden de ideas, se concederá la protección solicitada ordenando a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR, que en el término que adelante se señalará remita el contenido de la respuesta dada al escrito presentado desde el 22 de agosto de 2022, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: Negar el amparo invocado por el señor RAUL FRANCISCO RICO VELASQUEZ contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR, respecto al levantamiento del dato negativo de las obligaciones contraídas con la entidad acusada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Conceder el amparo de derecho fundamental de petición del señor RAUL FRANCISCO RICO VELASQUEZ contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR dentro de la acción de tutela de la referencia.

Tercero: Ordenar en consecuencia al representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita el contenido de la respuesta dada el 4 de octubre de 2022 en el canal digital indicado en el escrito de tutela.

Cuarto: Notificar esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados a la presente acción por el medio más expedito.

Quinto: Remitir en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a42286e6c7d59e14cf2d4b09d9649a9896dc47b75c39f06415159238c952bd**

Documento generado en 12/10/2022 06:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>